



RESOLUCIÓN N° 274

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 15 de setiembre del 2025.

VISTO:

Lás Actas de Fiscalización SENAVE N°s 017930/24, 017931/24, 017932/24, 017933/24 y 017934/24 fechadas el 29 de octubre del 2024 (*Expediente MEU SENAVE N° 7433/24*); la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 281/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEU N° 7433/24 se generó a partir de la Nota de fecha 28 de octubre de 2024, mediante la cual la presidenta de la Asociación de Agricultores Paraguayos de Misiones, señora María Nemesia Ramírez, solicitó a este organismo del Estado la intervención de técnicos en los asentamientos Martín Rolón, Pastor Bogarín, zona Isla Guazú y Cajekué, del distrito de San Ignacio, a fin de verificar parcelas agrícolas de arroz y soja, en las que presuntamente se estarían utilizando productos fitosanitarios sin la implementación de la franja de protección correspondiente. Asimismo, fueron adjuntadas tomas fotográficas de la aeronave presuntamente utilizada para la pulverización aérea de los cultivos en cuestión.

Que, a fs. 06 a 08 de autos, obra el Memorando O.R. Misiones – Ñeembucú N° 159/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, mediante el cual el titular de la Oficina Regional Misiones – Ñeembucú, remitió los antecedentes y la transcripción de las verificaciones realizadas en las parcelas agrícolas ubicadas en el asentamiento Martín Rolón y en la zona de Isla Guazú, por parte de los técnicos en coordinación con funcionarios del Ministerio Público de la jurisdicción, las cuales quedaron asentadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 017930/24, 017931/24, 017932/24, 017933/24 y 017934/24.

Que, según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 017930/24, y 017931/24, fechadas el 29 de octubre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con funcionarios del Ministerio Público, se constituyeron en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., ubicada en Santa Teresita - Isla Guazú de la ciudad de San Ignacio – Departamento de Misiones, donde fueron recibidos por el señor Cleonir Boreira Da Silva, cuya transcripción parcial es la siguiente: “... Se constató que en el lugar de cultivo de soja, 250 hectáreas aproximadamente, la parcela es colindante a asentamiento humano, aproximadamente a 70 metros la barrera viva no cuenta con las dimensiones

ES COPIA DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 274....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

establecidas, cuentan con el asesoramiento técnico, el Ing. Agr. Miguel Narváez, en el momento de la intervención, el encargado de la parcela, no contaba con la planilla de aplicación de los productos fitosanitarios. La empresa que realizó el trabajo en fecha domingo 27, mes octubre fue Murano, el mismo no realizó el aviso correspondiente por el sistema del SENAVE, de igual manera se solicitará el registro del piloto y de la empresa para adjuntar al documento para lo que corresponda. Se quitó muestra del cultivo de soja del establecimiento mencionado y de los cultivos de los pobladores afectados, cultivo de maíz, locote, tomate y lechuga. Dichas muestras serán remitidas al laboratorio del SENAVE para los fines correspondientes. Posición Geográfica del asentamiento Pastor Bogarín, los pobladores manifestaron que también se vieron afectados por la aplicación de los productos realizados (área). Según las imágenes fotográficas y videos. El trabajo por la empresa aplicadora inició aproximadamente a las 11:45...” (Sic).

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 017932/24 fechada el 29 de octubre del 2024, en el cual consta el seguimiento de la fiscalización en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...En la intervención acompañó pobladores afectados del asentamiento Pastor Bogarín y Santa Teresita, la Abg. Asistente Fiscal Dora Grimaldi, Lic. Ambiental Gustavo Celle, Perito Ambiental, el capataz del establecimiento Pastor Bogarín, se constató que hay camino vecinal, por lo que se le recuerda dar cumplimiento a no aplicar productos en dicha franja de 50 metros, por lo cual se delimitará. Posición Geográfica 210496910 UTM 7090447. Se adjunta imágenes fotográficas...” (Sic).*

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 017933/24 fechada el 29 de octubre del 2024, en el cual consta el seguimiento de la fiscalización en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Nos constituimos en la firma mencionada con el fin de realizar la demarcación de franjas de protección, se menciona que la parcela cuenta con aproximadamente 250 há de cultivo de soja, en unos de los perímetros colinda con asentamientos humanos en lo cual se demarca los 100 metros de franja de protección entre el área de tratamiento y todo el asentamiento, se menciona que dentro de esta franja no se podrá utilizar ningún tipo de productos fitosanitario de uso agrícola. Por otro lado, se demarcan 50 metros de franja de protección debido a que la misma colinda con caminos vecinales poblados, de la misma manera dentro de esta franja no podrá ser utilizado ningún tipo de plaguicida, se menciona que en el caso de aplicación aérea se establece una franja de protección de 200 metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, se entiende que se menciona que según la ley N° 3742/09 que dentro de esta franja...” (Sic).*





RESOLUCIÓN N° 274.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 017934/24 fechada el 29 de octubre del 2024, en el cual constituye la continuidad del Acta de Fiscalización SENAVE N° 017933/24 de la fiscalización en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...dentro de esta franja de protección no podrá realizarse pulverización aérea. Se menciona que las barreras vivas son todos aquellos cercos vivos de follaje denso desde la base con un mínimo de 2 metros de altura y 5 metros de ancho en toda su extensión. PG 21J04995314 UTM 7012072...”* (Sic).

Que, a fs. 14 al 18 de autos, obra las tomas fotográficas referente a la fiscalización de las parcelas de soja y frutihortícolas, en las cuales se observan que se procedió a la medición y demarcación en el cultivo de soja, así como, a las extracciones de muestras.

Que, a fs. 19 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4559/24, respecto a la muestra de locote verde, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 20 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4560/24, respecto a la muestra de tomate, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 21 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4561/24, respecto a la muestra de sandía, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 22 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4562/24, respecto a la muestra de maíz, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 23 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4563/24, respecto a la muestra de soja, perteneciente al cultivo de la firma Estancia Águila Negra S.A.

Que, a fs. 24 al 28 de autos, obra los resultados laborales identificados como N°s LRPM/3150/2024, LRPM/3151/2024, y LRPM/3152/24, donde se visualizan que no se han detectado residuos de productos fitosanitarios en los cultivos de frutihortícolas de locote verde, tomate y sandía.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle N° de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

Secretario General



RESOLUCIÓN N°²⁷⁴.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 33 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 1794/24, por la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó al área técnica competente la remisión legible y descifrable del resultado laboratorial N° LRPM/3154/2024.

Que, a fs. 34 de autos, obra el resultado laboratorial identificado como N° LRPM/3153/2024, en el cual se observa que no se ha detectado residuos de productos fitosanitarios en la muestra del cultivo de maíz.

Que, a fs. 35 de autos, obra el resultado laboratorial identificado como N° LRPM/3154/2024, en la cual se visualiza que se ha detectado la presencia del ingrediente activo Pyraclostrobyn, porcentaje 1,74 mg/kg.

Que, obra en autos, el reporte del sitio web oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, en el cual se visualiza que la entidad comercial Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, se encuentra inscrita en la categoría de aplicadora de productos fitosanitarios con Registro SENAVE N° 1275.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, establece:

Artículo 59.- *“Toda persona física o jurídica que se dedique a prestar servicios de aplicación de productos fitosanitarios de uso agrícola en forma comercial, deberá registrarse en el SENAVE para obtener la correspondiente habilitación”.*

Artículo 60.- *“En caso de aplicaciones aéreas, el aplicador deberá informar al SENAVE con una anticipación de veinticuatro horas de la tarea de pulverización que realizará, pudiendo SENAVE, comisionar a funcionarios técnicos para fiscalizar dicha pulverización”.*

Artículo 61.- *“Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligadas a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.*

Artículo 67.- *“En los casos de pulverización aérea de productos fitosanitarios de uso agrícola, se establece una franja de protección de doscientos metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, centros educativos, centros, puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general”.*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Pista 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° ..274....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola; ...c) en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

Que, el Decreto N° 2048/04, *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, establece:

Artículo 2°.- *“Reglaméntese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme lo establecido en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma: Entiéndase por: Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento”.*

Artículo 7°.- *“Toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas, deberá contar con el asesoramiento de un profesional técnico Ingeniero Agrónomo, quien será el encargado del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas”.*

Artículo 8°.- *“En casos de que los trabajos de pulverización aérea se efectuasen en lugares a zonas pobladas, el responsable de la aplicación tiene la obligación de comunicar con antelación a los vecinos colindantes e instituciones públicas y privadas, de la labor que se efectuará e indicar por medios bien visibles el área de tratamientos”.*

Artículo 15.- *“Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.*



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°²⁷⁴.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se tiene que el expediente se inició a raíz de una denuncia presentada por la señora María Nemesia Ramírez, en su carácter de presidente de la Asociación de Agricultores Paraguayos de Misiones, en la cual solicitó la intervención de este organismo Estatal ante la presunta aplicación de productos fitosanitarios en cultivos de soja colindantes a asentamientos humanos, caminos vecinales poblados y escuelas, sin las franjas de protección correspondientes.

Que, en atención a la denuncia citada, los técnicos y la asistente fiscal (funcionaria) de la Unidad Especializada en Delitos Ambientales, procedieron a las verificaciones de las parcelas agrícolas en los asentamientos Pastor Bogarín e Isla Guazú, ubicados en el distrito de San Ignacio Misiones.

Que, tales fiscalizaciones de las parcelas versaron sobre el cultivo de soja de aproximadamente 250 hectáreas perteneciente a la firma Estancia Águila Negra S.A., donde constataron según las Actas de Fiscalizaciones N°s 017930/24, 017931/24, 017932/24, 017933/24 y 017934/24; y, tomas fotográficas, las siguientes presuntas infracciones.

Que, en primer lugar, se tiene que la pulverización de productos fitosanitarios en el cultivo en cuestión fue aérea y realizada por la entidad Aplicadora Murano S.A., quien no notificó al SENAVE sobre la aplicación ni tampoco, según vecinos del lugar, el responsable de la aplicación comunicó la realización de la labor, a pesar de tratarse de una zona poblada, cuyas omisiones transgreden lo exigido en el artículo 60 de la Ley N° 3742/09 y artículo 8 del Decreto N° 2048/2004.

Que, sobre este punto, se indica que la comunicación y el aviso previo correspondiente de cualquier pulverización aérea de productos fitosanitarios, por parte de los responsables de la aplicación, son a los efectos de proteger a las personas que son habitantes del lugar, así como a los transeúntes y animales, pues si bien los productos fitosanitarios son útiles para la agricultura, también, pueden ser perjudiciales para la salud humana y animal, en los casos de que no se apliquen correctamente. A través del aviso previo, permite a los residentes, a tomar las debidas precauciones, evitando el área de pulverización. Además, en los casos de apicultores, pueden resguardar sus respectivas colmenas, evitando la muerte de las abejas, que son fundamentales para la polinización.

Que, en segundo lugar, durante y después de las fiscalizaciones, el encargado de la parcela no presentó las planillas de aplicaciones de productos fitosanitarios ni el contrato



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express *Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°274.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

de asesoramiento técnico de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuyas omisiones infringen lo requerido en los artículos 61 de la Ley N° 3742/2009 y 7° del Decreto N° 2048/2004.

Que, al respecto, se señala sobre la importancia de los documentos mencionados, pues, en las planillas de aplicaciones se registran datos fundamentales como el tipo de producto utilizado, el método de aplicación (aéreo o terrestre), la dosis, la fecha, la hora y las condiciones climáticas (humedad, temperatura y viento), mientras que, a través el contrato de asesoramiento técnico, se presume que las aplicaciones se realizan bajo la supervisión de un profesional idóneo, lo cual garantiza que las prácticas agrícolas sean seguras y efectivas.

Que, en tercer lugar, se indica que en la muestra del cultivo de soja, conforme al Resultado Laboratorial N° LRPM/3154/2024, se visualiza que se detectó residuo de producto fitosanitario, específicamente, el ingrediente activo Pyraclostrobyn (1,74 mg/kg), resultante de la pulverización aérea, en cuyo caso el propietario del cultivo, según la normativa debe dejar una franja de protección de 200 metros, si la parcela es colindante a asentamientos humanos, sin embargo, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 017930/2024, se tiene que los técnicos constataron que la parcela agrícola se encuentra a 70 metros de un asentamiento humano, área que requiere de protección; esto demuestra que la distancia no cumple con la extensión de 200 metros exigida por el artículo 67 de la Ley N° 3742/2009.

Que, además, en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 017932/2024, se visualiza que la parcela en cuestión, también, es colindante a un camino vecinal poblado, donde no se implementó la franja de protección o barrera viva, en consecuencia, los términos procedieron a delimitar una franja de 50 metros, dentro de la cual no se deben aplicar productos fitosanitarios.

Que, ahora bien, la delimitación de 50 metros como franja de protección, genera un dilema legal, dado que, es aplicable únicamente a la pulverización terrestre, según el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/2009, por consiguiente, surge la siguiente pregunta: en caso de pulverización aérea, ¿se debe aplicar una franja de 50 metros o de 200 metros?

Que, para el efecto, es necesario analizar y comparar los conceptos de “lugares de concurrencia pública” y “camino vecinal poblado”, cuyo análisis permitiría determinar el alcance y la aplicación de la extensión de la franja adecuada para este caso en particular.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express. Pda 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 274-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, si bien la Ley N° 3742/2009 no define explícitamente “lugares de concurrencia pública” y “caminos vecinales poblados”, la interpretación debe basarse en la finalidad de la ley que es proteger la salud de las personas, los animales y el medio ambiente de los efectos de los productos fitosanitarios aplicados, en consecuencia, el primer término se interpreta como cualquier espacio donde las personas se reúnen o transiten de forma habitual y numerosa, en este último punto, se extiende a vías públicas transitadas como calles, avenidas, rutas con movimiento peatonal o vehículos y, por el otro, se entiende por camino vecinal poblado como una vía pública que puede ser un callejón o camino que es utilizado por las personas para su desplazamiento.

Que, estimando la analogía conceptual entre los términos empleados y la finalidad de la ley, se infiere que para los casos de pulverización aérea de productos fitosanitarios en cultivos colindantes a caminos vecinales poblados y no esté implementada la barrera viva con las dimensiones exigidas (altura y ancho), el propietario debe dejar una franja de protección de 200 metros de extensión; dicha conclusión se fundamenta en que el método de pulverización aérea presenta un mayor riesgo de deriva – dispersión de productos químicos por el viento – en comparación con la pulverización terrestre, por lo tanto, una franja de protección más amplia es necesaria o indispensable para garantizar la seguridad de los transeúntes y proteger el medio ambiente.

Que, por su parte, es preciso reiterar que las franjas actúan como una barrera física que minimiza la deriva de productos fitosanitarios, lo cual reduce significativamente el riesgo de que los químicos de los productos lleguen a viviendas, escuelas, centros de salud y otros lugares de concurrencia pública, protegiendo de esa manera a las poblaciones vulnerables y previene la contaminación de alimentos de autoconsumo en los asentamientos.

Que, en cuarto lugar, se visualiza en los resultados laboratoriales identificados como LRPM/3150/2024, N° LRPM/3151/2024, N° LRPM/3152/2024, N° LRPM/3153/2024, que no se detectaron residuos de productos fitosanitarios en las muestras de locote verde, tomate, sandía y maíz; cuyos cultivos frutihortícolas pertenecen al productor del asentamiento Martín Rolón, por ende, no existen pruebas suficientes para confirmar una deriva de productos fitosanitarios provenientes de la aplicación aérea en el cultivo de soja de la firma Estancia Águila Negra S.A.

Que, en lo que respecta a los presuntos responsables por las infracciones detectadas, se tiene a la firma Murano S.A., por la omisión de avisar al SENAVE para la fiscalización.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°²⁷⁴.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

correspondiente y de comunicar a los vecinos de los asentamientos afectados sobre la actividad de pulverización aérea en el cultivo de soja para tomar las precauciones necesarias, evitando el área de pulverización y, por el otro, a la firma Estancia Águila Negra S.A., por la omisión de implementar las franjas de protección de 200 metros en el cultivo de soja colindantes a asentamientos humanos y caminos vecinales poblados, así como, por no presentar las planillas de aplicaciones de productos fitosanitarios ni el contrato de asesoramiento técnico.

Que, estimando los hechos, las pruebas que obran en autos y las normativas aplicables, corresponde la instrucción del sumario administrativo a las firmas Murano S.A. y Estancia Águila Negra S.A., a fin de que en la etapa procesal pertinente a través de sus representantes legales ejerzan el derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar los hechos descriptos precedentemente y las responsabilidades individuales por las omisiones a los mandatos legales y reglamentarios.

Que, se debe determinar la responsabilidad a las firmas **Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, y Estancia Águila Negra S.A., con RUC N° 80081523-8**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAJ N° 366/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 281/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que corresponde instruir sumario administrativo a la firma **Murano S.A., con RUC N° 80036998-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 60 de la Ley N° 3742/09 *“De control de Productos Fitosanitarios”*, y del artículo 8° del Decreto N° 2048/2004 *“Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidas en la Ley N° 123/91”*, y a la firma **Estancia Águila Negra S.A., con RUC N° 80081523-8**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 61 y 67 de la Ley N° 3742/09 *“De control de Productos Fitosanitarios”* y del Artículo 7° del Decreto N° 2048/2004 *“Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidas en la Ley N° 123/91”*, sugiriendo la designación de la Abogada Lourdes Sanabria, como Jueza Instructora del sumario administrativo.



Secretario General





RESOLUCIÓN N°²⁷⁴.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, y Registro SENAVE N° 1275**, domiciliada en el Km 217, Ruta VI de la ciudad de Santa Rita – Departamento de Alto Paraná, por las supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 60 de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios*”, y del artículo 8° del Decreto N° 2048/2004 “*Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidas en la Ley N° 123/91*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **Estancia Águila Negra S.A., con RUC N° 80081523-8**, domiciliada en la ciudad de San Ignacio Guazú – Departamento de Misiones, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 61 y 67 de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios*” y del Artículo 7° del Decreto N° 2048/2004 “*Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidas en la Ley N° 123/91*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DESIGNAR a la Abogada Lourdes Sanabria, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 4°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que las sumariadas deberán denunciar en su escrito de descargo un correo electrónico válido, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 5°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución, con sus respectivos antecedentes, a la Unidad Especializada en Delitos Ambientales de la Fiscalía.





RÉSOLUCIÓN Nº 274.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC Nº 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC Nº 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Zonal de San Ignacio Guazú del Departamento de Misiones, para conocimiento y consideración conforme a derecho.

Artículo 6º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. ACR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



